

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección 28 Refuerzo

c/ Santiago de Compostela, 100 - 28035

Tfno.: 914931830

Fax: 912749985

37007740

N.I.G.: 28.074.00.2-2017/0000619

Recurso de Apelación 287/2018 Negociado 3

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 07 de Leganés

Autos de Procedimiento Ordinario 61/2017

APELANTE: BANKINTER SA

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL ROCIO SAMPERE MENESES

APELADO: D./Dña. [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. SARA NAVAS ZOYA

SENTENCIA Nº 685/2019

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D./Dña. RAMÓN BADIOLA DÍEZ

D./Dña. LUIS AURELIO SANZ ACOSTA

D./Dña. FRANCISCO JAVIER PEÑAS GIL

En Madrid, a seis de junio de dos mil diecinueve.

La Sección 28 REFUERZO de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 61/2017 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 07 de Leganés a instancia de BANKINTER SA apelante - demandado, representado por el/la Procurador D./Dña. MARIA DEL ROCIO SAMPERE MENESES y defendido por el/la Letrado D. JUAN AGUADO DOMINGO contra D./Dña. [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED] apelado - demandante, representado por el/la Procurador D./Dña. SARA NAVAS ZOYA y defendido por el/la Letrado D. CARLOS NUÑEZ GARCIA; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 25/09/2017.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **D. FRANCISCO JAVIER PEÑAS GIL**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 07 de Leganés se dictó Sentencia de fecha 25/09/2017, cuyo fallo es el tenor siguiente:

“Que estimando las pretensiones planteadas por la parte actora en los autos civiles de JUICIO ORDINARIO número 61/2017, seguidos ante este Juzgado a instancia de D. [REDACTED] y DOÑA [REDACTED] –cuya representación es ostentada por la Procuradora Dª. SARA NAVAS ZOYA y su asistencia jurídica es dirigida por el Letrado D. CARLOS NÚÑEZ GARCÍA– contra BANKINTER S.A. –cuya representación resulta ostentada por la Procuradora Dª. ROCÍO SEMPERE MENESES y cuya defensa es dirigida por el Letrado D. JUAN AGUADO DOMINGO–:

1º) DECLARO LA ANULABILIDAD DE TODA AQUELLA CLÁUSULA Y OPCIÓN MULTIDIVISA REFERIDA EN EL CONTRATO DE PRÉSTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA CONSIGNADO EN ESCRITURA DE 16-10-2008 SUSCRITO ENTRE LOS LITIGANTES, SUBSISTIENDO, EN TODO LO DEMÁS Y QUE NO RESULTE INCOMPATIBLE CON LO ANTERIOR, EL RESTO DE LO ESTIPULADO; EN CONSECUENCIA, LA SUMA PRESTADA SERÁ LA REFLEJADA EN EUROS EN DICHO CONTRATO Y EL TIPO DE INTERÉS APLICABLE SERÁ, EN LAS MISMAS CONDICIONES PACTADAS, REFERIDO A EURIBOR MÁS 1,50% Y, POR TANTO, LA CANTIDAD ADEUDADA POR LA PARTE ACTORA ES EL SALDO VIVO DE LA HIPOTECA REFERENCIADO A EUROS RESULTANTE DE DISMINUIR AL IMPORTE PRESTADO DE DOSCIENTOS TRES MIL EUROS (203.000,00 €) LA CANTIDAD AMORTIZADA HASTA LA FECHA DE SENTENCIA, TAMBIÉN EN EUROS, EN CONCEPTO DE PRINCIPAL E INTERESES, ENTENDIENDO QUE EL PRÉSTAMO LO FUE DOSCIENTOS TRES MIL EUROS (203.000,00 €) Y QUE LAS AMORTIZACIONES DEBEN REALIZARSE TAMBIÉN EN EUROS, TOMANDO COMO TIPO DE INTERESES, LA MISMA REFERENCIA FIJADA EN LA ESCRITURA (CLÁUSULA TERCERA B) PARA EL EURO (EURIBOR + 1,50 PUNTOS), DEBIENDO SOPORTAR LA DEMANDADA LOS GASTOS QUE PUDIERAN DERIVARSE DE SU EFECTIVO CUMPLIMIENTO.

2º) ORDENO LA RESTITUCIÓN RECÍPROCA DE LAS PRESTACIONES ENTRE LAS PARTES, DEVOLVIÉNDOSE A LA PARTE ACTORA LO YA AMORTIZADO Y LOS GASTOS Y COMISIONES BANCARIAS, IMPLÍCITAS O EXPLÍCITAS, SATISFECHAS POR LA PARTE DEMANDANTE PARA LA ADQUISICIÓN O VENTA DE DIVISAS Y CUALESQUIERA OTRAS REFERIDAS A LA EVOLUCIÓN CONTRACTUAL Y CONSECUENTES A LA ANULABILIDAD DE LA VINCULACIÓN DE LO DEBIDO A LA MONEDA EXTRANJERA.

3º) CONDENO A LA DEMANDADA A PAGAR A LA ACTORA LA CANTIDAD TOTAL, ENTENDIDA COMO PRINCIPAL Y QUE SERÁ, EN SU CASO, LA RESULTANTE DE LAS OPERACIONES ANTERIORES, A SABER, DESCONTAR DE LO PRESTADO, EN EUROS, LO YA AMORTIZADO EN DIVISA MÁS GASTOS Y AÑADIENDO A ESA SUMA, EN FAVOR DE LA ENTIDAD, EL IMPORTE DE LOS INTERESES DEL CAPITAL CALCULADOS CON EL VARIABLE INDICADO –

EURIBOR MÁS 1,50-, PRINCIPAL A DETERMINAR EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

4º) CONDENO A LA DEMANDADA A ABONAR A LA ACTORA LOS INTERESES LEGALES DEL PRINCIPAL, DESDE DEMANDA.

5º) CONDENO A LA PARTE DEMANDADA AL ABONO DE LAS COSTAS.”

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La representación procesal de D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED] formuló demanda en la que solicitaba la nulidad parcial del contrato de préstamo hipotecario "multidivisa" suscrito con Bankinter, S.A., el 16 de octubre de 2008 en los contenidos relativos a la opción multidivisa, por error en el consentimiento y, subsidiariamente, por ser una condición general de la contratación que no reúne el requisito de transparencia; declarando que el capital pendiente de amortizar es el resultante de disminuir al principal prestado de 203.000 euros la cantidad amortizada en concepto de principal e intereses calculada en euros y aplicando el tipo de interés referenciado al Euribor más el diferencial pactado, recalculando las cuotas pendientes de amortizar también en euros.

La sentencia de instancia, después de exponer la jurisprudencia vigente en esta materia en el momento de dictarse y desestimar la caducidad de la acción de nulidad por error vicio en el consentimiento en la contratación del préstamo multidivisa, estima la demanda al concluir, a modo de síntesis, que no se facilitó a los prestatarios la información necesaria sobre los riesgos del préstamo multidivisa viciando su consentimiento.

Contra la sentencia de instancia se alza la representación procesal de Bankinter, S.A., interponiendo recurso de apelación en el que, en diversos motivos, reitera la caducidad de la acción por vicio en el consentimiento, manteniendo que no se trata de un instrumento financiero complejo, la errónea valoración de la prueba testifical y documental que denotan la inexistencia de ese vicio; así como la inviabilidad de la nulidad parcial del contrato por vicio en el consentimiento.

Recurso al que se opuso la representación procesal de la parte demandante interesando su desestimación, y la confirmación, por sus propios Fundamentos, de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Antes de adentrarnos en el análisis de las acciones ejercitadas procede concretar, con la sentencia 608/2017, de 15 de noviembre del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, luego reiterada por sus sentencias 599/2018 y 669/2018, de 15 y 26 de noviembre, respectivamente, también en la 158/2019, de 14 de marzo; la naturaleza del préstamo hipotecario en divisas que, a su vez, servirán para depurar y matizar el propio contenido del recurso de apelación.

Resoluciones que, contrariamente a lo sostenido en su sentencia 232/2015, de 30 de junio, concluye que el préstamo multidivisa no es un instrumento financiero regulado por la Ley del Mercado de Valores, siguiendo la sentencia del TJUE de 3 de diciembre de 2015, caso *Banif Plus Bank*, asunto *C-312/14*, posterior a la *sentencia de esta sala 232/2015, de 30 de junio*, cuando declaró que el *art. 4, apartado 1, punto 2, de dicha Directiva MiFID* debe interpretarse en el sentido de que *"no constituyen un servicio o una actividad de inversión a efectos de esta disposición determinadas operaciones de cambio, efectuadas por una entidad de crédito en virtud de cláusulas de un contrato de préstamo denominado en divisas como el controvertido en el litigio principal, que consisten en determinar el importe del préstamo sobre la base del tipo de compra de la divisa aplicable en el momento del desembolso de los fondos y en determinar los importes de las mensualidades sobre la base del tipo de venta de esta divisa aplicable en el momento del cálculo de cada mensualidad"*; y así lo reconoció expresamente la sentencia apelada.

No obstante, la reseñada sentencia 608/2017 destaca que el hecho de que los préstamos multidivisa estén excluidos de la normativa MiFID no significa que no sean un producto complejo a efectos del control de transparencia; y así señala que *"Lo anterior supone que las entidades financieras que conceden estos préstamos no están obligadas a realizar las actividades de evaluación del cliente y de información prevista en la normativa del mercado de valores. Pero no excluye que estas entidades, cuando ofertan y conceden estos préstamos denominados, representados o vinculados a divisas, estén sujetas a las obligaciones que resultan del resto de normas aplicables, como son las de transparencia bancaria."*

Manteniendo esta resolución el carácter de condiciones generales de la contratación,

destaca como “La sentencia del TJUE de 3 de diciembre de 2015, caso *Banif Plus Bank*, asunto C-312/14, que excluyó la aplicación de la normativa MiFID a este tipo de productos bancarios, declaró:

«47. Dicho esto, es necesario señalar que algunas disposiciones de otros actos del Derecho de la Unión relativos a la protección de los consumidores pueden ser pertinentes en un asunto como el del litigio principal.

»48. Esto sucede, en particular, con las disposiciones de la Directiva 93/13 que instauran un mecanismo de control del fondo de las cláusulas abusivas previsto en el sistema de protección de los consumidores que establece esta Directiva (véase, en este sentido, la sentencia *Kásler y Káslerné Rábai*, C 26/13, EU: C: 2014:282, apartado 42)».

3.- En esta sentencia del caso *Kásler*, el TJUE declaró la procedencia de realizar un control de transparencia sobre las cláusulas no negociadas que regulan el objeto principal del contrato de préstamo denominado en divisas.

4.- También la STJUE del caso *Andriciuc*, declara la procedencia de realizar el control de transparencia a las cláusulas que regulan el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, en los contratos de préstamo denominados en divisas.”

TERCERO.- La acción por error vicio, finalmente acogida por la sentencia apelada, se dirige, al igual que la subsidiaria, a obtener la nulidad parcial del contrato de préstamo única y exclusivamente en lo concerniente a la opción multidivisa.

Acción inviable, que hace inútil el análisis de su ejercicio extemporáneo, al rechazar el Tribunal Supremo declarar la nulidad parcial de un contrato cuando concurra error por vicio del consentimiento al afectar a elementos esenciales del contrato que viciarían la totalidad del mismo y no sólo del clausulado multidivisa. Sirviendo, a modo de ejemplo, sus sentencias de 1 de julio de 2016 y 2 de febrero de 2017 cuando resalta en ésta: “*Aunque el incumplimiento de los deberes de información sí podría tener incidencia en la apreciación del error vicio, la nulidad por este vicio del consentimiento debía conllevar la ineficacia de*

la totalidad del contrato y no sólo de la cláusula que contiene un derivado implícito. Y en este sentido nos hemos pronunciado en otras ocasiones, por ejemplo en la sentencia 450/2016, de 1 de julio: «Como hemos recordado recientemente con motivo de un recurso en el que se había pretendido la nulidad por error vicio de las cláusulas relativas al derivado financiero de un contrato de préstamo, no cabía la nulidad parcial de una cláusula basada en el error vicio (Sentencia 380/2016, de 3 de junio). Si el error es sustancial y relevante, y además inexcusable, podría viciar la totalidad del contrato, pero no declararse por este motivo la nulidad de una parte con la subsistencia del resto del contrato». En cuanto se había pedido en la demanda únicamente la nulidad de la cláusula relativa al derivado implícito, y no del resto del contrato, el motivo debe desestimarse porque el incumplimiento de los deberes de información invocados en ningún caso podría justificar lo pedido en la demanda». También la de 8 de junio de 2017.

Máxime después de reconocer el Tribunal Supremo en su reseñada sentencia 608/2017, recogiendo los criterios del TJUE, que “..., en un contrato de préstamo denominado en divisas no puede distinguirse entre el contrato de préstamo propiamente dicho y una operación de futuros de venta de divisas, por cuanto el objeto exclusivo de esta es la ejecución de las obligaciones esenciales de este contrato, a saber, las de pago del capital y de los vencimientos, entendiéndose que una operación de este tipo no constituye en sí misma un instrumento financiero (apartado 71).

Por tanto, las cláusulas de tal contrato de préstamo relativas a la conversión de una divisa no constituyen un instrumento financiero distinto de la operación que constituye el objeto de este contrato, sino únicamente una modalidad indisociable de ejecución de éste (apartado 72),”.

Procediendo la estimación del recurso interpuesto en este extremo.

CUARTO.- Centrándonos en la acción de nulidad ejercitada con carácter subsidiario, cuya estimación nos conduciría al mismo resultado que el acogido por la sentencia de instancia, resaltar que en ella se denuncia, en líneas generales, la falta de transparencia en la contratación del préstamo multdivisa al no facilitar la necesaria información precontractual sobre los riesgos del producto a contratar.

Sobre ese control, el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de mayo de 2018, recurso 1913/2015, señala que “*El control de transparencia no se agota en el mero control*

de incorporación, sino que supone un plus sobre el mismo. Según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del TJUE (sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb; de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai; de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Matei; y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, caso Van Hove), no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas.

Como venimos diciendo hasta la saciedad, el control de transparencia excluye que, en contratos en que el adherente sea un consumidor, pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como éste la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica le pasó inadvertida, porque se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se le facilitó la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula.”

La reseñada sentencia 608/2017, con remisión a la conocida STJUE del caso *Andriuc*, precisa cómo se concretan esas obligaciones de información en el caso de préstamos en divisas:

“«49. En el presente asunto, por lo que respecta a los préstamos en divisas como los controvertidos en el litigio principal, es preciso señalar, como recordó la Junta Europea de Riesgo Sistémico en su Recomendación JERS/2011/1, de 21 de septiembre de 2011, sobre la concesión de préstamos en moneda extranjera (JERS/2011/1) (DO 2011, C 342, p. 1), que las instituciones financieras deben facilitar a los prestatarios la información suficiente para que éstos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes, y comprender al menos los efectos en las cuotas de una fuerte depreciación de la moneda de curso legal del Estado miembro del domicilio del prestatario y de un aumento del tipo de interés extranjero (Recomendación A- Conciencia del riesgo por parte de los prestatarios, punto 1).

» 50. Así pues, como el Abogado General ha señalado en los puntos 66 y 67 de sus conclusiones, por una parte, el prestatario deberá estar claramente informado de que, al suscribir un contrato de préstamo denominado en una divisa extranjera, se expone a un riesgo de tipo de cambio que le será, eventualmente, difícil de asumir desde un punto de

vista económico en caso de devaluación de la moneda en la que percibe sus ingresos. Por otra parte, el profesional, en el presente asunto el banco, deberá exponer las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extranjera, sobre todo en el supuesto de que el consumidor prestatario no perciba sus ingresos en esta divisa. En consecuencia, corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar que el profesional comunicó a los consumidores afectados toda la información pertinente que les permitiera valorar las consecuencias económicas de una cláusula como la controvertida en el litigio principal sobre sus obligaciones financieras».”

QUINTO.- Información precontractual que, en el presente caso, no se demuestra fuera facilitada por la entidad demandada a fin de que los demandantes, cuya cualidad de consumidores no se discute, conocieran adecuadamente la naturaleza y riesgos vinculados a las cláusulas relativas a la divisa, al no aportarse al proceso ninguna documentación acreditativa de esa necesaria información sobre los riesgos que conlleva la contratación de este producto conteniendo los posibles y ejemplarizados escenarios que en la vida del préstamo podrían producirse por la fluctuación (apreciación o depreciación) en el cambio de la divisa seleccionada, sino también de que esas posibles fluctuaciones incidirían directamente en el importe del capital prestado que se vería aumentado o disminuido, pudiendo repercutir en la venta de su vivienda.

Careciendo de valor probatorio el testimonio de la empleada de la entidad demandada cuando no se acompaña esa documentación justificativa de que el producto fue correctamente explicitado y explicado con simulaciones de aquellas previsibles fluctuaciones, toda vez que esa empleada debió necesariamente formar un expediente, legajo o dossier conteniendo, entre otros datos de carácter personal de los futuros prestatarios, esas simulaciones o documentando cualquier otra información sobre los riesgos que, en este caso, se han materializado en el hecho de que pese a venir satisfaciendo con normalidad las cuotas mensuales del préstamo el importe adeudado por capital e intereses no se ha reducido, sino que se ha visto incrementado.

Información que, obviamente, no se cumplimenta con los recibos de las cuotas de amortización posteriores a la contratación debido a obvias razones temporales como de contenido al recoger únicamente su aumento pero no el consecuente incremento del capital adeudado.

Información que tampoco se cumplimenta con la claridad de la escritura pública ni con su lectura por el Notario, tal y como establece esa misma sentencia del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo al señalar: “**39.-** *En la sentencia 138/2015, de 24 de marzo , llamamos la atención sobre el momento en que se produce la intervención del notario, al final del proceso que lleva a la concertación del contrato, en el momento de la firma de la escritura de préstamo hipotecario, que no parece la más adecuada para que el prestatario revoque su decisión de concertar el préstamo.*

Ciertamente, en la sentencia 171/2017, de 9 de marzo, dijimos que «en la contratación de préstamos hipotecarios, puede ser un elemento a valorar la labor del notario que autoriza la operación, en cuanto que puede cerciorarse de la transparencia de este tipo de cláusulas (con toda la exigencia de claridad en la información que lleva consigo) y acabar de cumplir con las exigencias de información que subyacen al deber de transparencia. [...]».

Pero en la sentencia 367/2017, de 8 de junio, afirmamos que tal declaración no excluye la necesidad de una información precontractual suficiente que incida en la transparencia de la cláusula inserta en el contrato que el consumidor ha decidido suscribir. Cuando se ha facilitado una información precontractual adecuada, la intervención notarial sirve para complementar la información recibida por el consumidor sobre la existencia y trascendencia de la cláusula suelo, pero no puede por sí sola sustituir la necesaria información precontractual, que la jurisprudencia del TJUE ha considerado fundamental para que el consumidor pueda comprender las cargas económicas y la situación jurídica que para él resultan de las cláusulas predispuestas por el empresario o profesional.

SSEXTO.- Procediendo con el éxito de esta acción la sustitución del clausulado abusivo conforme a la reseñada sentencia 608/2017 cuando declara “**54.-** *Lo realizado en esta sentencia constituye, en realidad, la sustitución de la cláusula abusiva por un régimen contractual previsto en el contrato (que establece la posibilidad de que el capital esté denominado en euros) y que responde a las exigencias de una disposición nacional, como la contenida en preceptos como los arts. 1170 del Código Civil y 312 del Código de Comercio, que exige la denominación en una determinada unidad monetaria de las cantidades estipuladas en las obligaciones pecuniarias, lo cual es un requisito inherente a*

las obligaciones dinerarias.

No existe problema alguno de separabilidad del contenido inválido del contrato de préstamo.

55.- Esta sustitución de régimen contractual es posible cuando se trata de evitar la nulidad total del contrato en el que se contienen las cláusulas abusivas, para no perjudicar al consumidor, puesto que, de otro modo, se estaría contrariando la finalidad de la Directiva sobre cláusulas abusivas.

Así lo ha declarado el TJUE en la sentencia de 30 de abril de 2014 (caso Kásler y Káslerné Rábai , asunto C-26/13), apartados 76 a 85.”

SEPTIMO.- Procediendo, por lo expuesto, la estimación parcial del recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia conforme a los Fundamentos que se acaban de exponer; lo que conlleva, de conformidad con lo estipulado en el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la no imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Bankinter, S.A., contra la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de los de Leganés en los autos civiles número 61/2017 de juicio ordinario; la que ahora se confirma en los términos de esta resolución, no haciendo expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

La estimación parcial del recurso determina la devolución del depósito constituido por la parte apelante, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, póngase en conocimiento de las partes que contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 del texto legal antes citado, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala.

Remítase testimonio de la presente Resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 5399-0000-00-0287-18, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.